

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y los títulos aportados los del artículo 422 Ibídem, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **BEATRIZ EMELINA HERNÁNDEZ CASTILLO** y en contra de **JANNETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades:

Pagaré No. 1

1. Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte**, por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 1 allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 12 de agosto de 2020, a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Pagaré No. 2

4. Por la suma de **\$10'000.000,00 M/Cte**, por concepto del capital insoluto del Pagaré No. 2 allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 13 de septiembre de 2019 hasta el 12 de agosto de 2020, a la tasa del 2% mensual, siempre que no supere la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 o conforme el art. 8vo del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales corren simultáneamente a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble denunciado como propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50S - 1007479**, *por secretaria*, Ofíciase al Registrador respectivo a fin de que acate la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el Art. 593, Num. 1 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **ALFREDO D’COSTA MONTILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-01014